



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2019 00403**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2019 00403 00

Carlos Julio Sanabria Escobar vs. FIK Industria Fribratank UST y otros.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se llevó a cabo la audiencia programada en auto anterior, por solicitud de aplazamiento presentado por la parte demandante (archivo27).

Por tal motivo, y con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aplicable por analogía, se accede a ello, y **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **18 de octubre de 2023 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito o en circulación, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora referida mientras llega su turno.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en PDF con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35358240a827b78afee6b5e4dc22d92d192664037b31b0a2d93d6dd1f7305290**

Documento generado en 12/07/2023 09:45:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00027**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00027 00

Olga Isabel Vargas Moreno vs. La Ubaté SAS

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la parte demandante.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **28 de noviembre de 2023 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c48c0fd1771eee8aa79003e259540985dd1b506c783d6eb8dc01290dedcb075**

Documento generado en 12/07/2023 09:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00285**, con solicitud de nulidad, solicitud de la parte demandante, renuncia y poder.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00285 00

María Raquel Zúñiga Rodríguez vs. Gloria Inés Buitrago Quintero.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que se encuentra pendiente de resolver una solicitud de nulidad, una solicitud de la parte demandante, y pronunciamiento de renuncia de poder.

1. De la nulidad propuesta por la parte demandada Gloria Inés Buitrago Quintero (archivo50).

Sería del caso resolver la solicitud de nulidad presentada por la demandada Gloria Inés Buitrago Quintero, si no fuera porque cualquier aspecto relacionado con alguna irregularidad procedimental está completamente saneada a la luz del numeral 1.º del artículo 136 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que dispone que ello ocurre cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Al respecto, es dable indicar que la demandada compareció al proceso desde el 16 de noviembre de 2021 (archivo21), y el 3 de diciembre de del mismo año presentó solicitud de nulidad por la misma causal que ahora invoca numeral 8.º del Código General del Proceso (archivo24), la cual se negó mediante providencia del 3 de febrero de 2022 (archivo28).

Es más, en la diligencia del paso 14 de febrero de agosto de 2023 se presentó y actuó, y en el momento cuando se le indagó sobre si observaba alguna irregularidad en el proceso, manifestó otros aspectos, pero ninguno relacionado con una indebida notificación o emplazamiento.

Lo anterior da lugar a que la nulidad formulada sea rechazada de plano con fundamento en el último inciso del artículo 135 del mismo código que habilita precisamente para cuando ello ocurra de esa manera.

Con fundamento en el inciso 2.º del numeral 1.º del artículo 365 del mismo código referenciado, se impondrá condena en costas.

2. Solicitud parte demandante (archivo52).

Frente a la solicitud de la parte demandante consistente en que « se sirva aclarar el auto proferido mediante estado del 23 de junio de 2023, en el sentido del número de radicado ya que el correcto es 2020-00285 y la parte demandada Colpensiones y la Sr Gloria Inés Buitrago» es suficiente con decir que dentro del presente proceso no se ha proferido auto alguno con relación a cambio de fecha



programada, el auto que hace mención la petente corresponde al proceso ordinario laboral radicado bajo el número 2021-00411, es decir, otro expediente. Por lo que, se negará la solicitud.

Se aclara que para todos los efectos la fecha para llevar a cabo audiencia pública de trámite y juzgamiento regulada en el artículo 80 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, corresponde al día **1.º de agosto de 2023 a las 10:00 am.** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegaciones y sentencia de primera instancia, tal como se indicó en providencia del 22 de marzo pasado (archivo46).

3. Renuncia de poder.

Seria del caso no aceptar la renuncia de poder presentada Cal&Naf Abogados S.A.S. (archivo48), debido a que no reúne las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues no se acompañó la comunicación a la poderdante, sino fuera porque posteriormente se aportó un nuevo poder junto con una sustitución de poder (archivo49).

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la solicitud de nulidad presentada por la demandada Gloria Inés Buitrago Quintero.

Segundo: Condenar en costas a la parte vencida en la nulidad Gloria Inés Buitrago Quintero. En su liquidación, inclúyase la suma de **\$1.160.000** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante.

Tercero: Negar la solicitud presentada por la parte demandante.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la sociedad Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en su certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento, y como apoderada sustituta, a la abogada Lucy Yohanna Trujillo del Valle, identificada con la tarjeta profesional No. 228.265 expedida por el C. S. de la J., según la sustitución de poder allegada.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa55d1c66a158e264461c980b42e3494426ab835af635c13d2dd20fdcdf05919**

Documento generado en 12/07/2023 09:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00355**, para reprogramar audiencia y solicitud de la parte demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00355 00

Albeiro Silva Castillo vs. Omnes S.A.S. y otros

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón a la solicitud de aplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada Omnes S.A.S., allegó una documental para que sea incorporada y valorada como prueba dentro del acervo probatorio, solicitud que será resuelta en la diligencia programada.

No obstante, se correrá traslado a la contraparte de estas documentales a fin de que manifieste lo que considere pertinente (archivo 37-39).

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito resuelve:

Primero: Reprogramar audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **22 de noviembre de 2023 a las 10 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Segundo: Correr traslado de las documentales aportadas a la parte demandante para que, dentro del término de **3 días hábiles**, manifieste lo que considere pertinente.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdbbb901e22c83e43a3b4338b220d6d5a2f92d6046c7dd61efc2c5d4188338e**

Documento generado en 12/07/2023 09:45:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00371**, con recursos de reposición y apelación, con respuesta de requerimiento y contestación de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00371 00

Ana Bertilda Moreno Rey vs. Herederos de Jorge Armando Moreno Sabogal.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente emitir pronunciamiento sobre los recursos de reposición y de apelación propuestos por la vinculada Ana Adelia León de Lilewick contra el auto admisorio de la demanda, sobre la respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior y sobre una contestación de la demanda.

1. Del recurso de reposición.

En relación con el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, conviene resaltar que la jurisprudencia ordinaria laboral ha sido clara en sostener que dicha providencia no es susceptible de ser recurrido por la parte demandada, por las siguientes razones:

Con ese inexplicable proceder, el Juzgado desconoció que una vez notificado a Bavaria S. A. el auto admisorio de la demanda, este proveído sólo podía ser controvertido por la demandada a través del mecanismo de las excepciones previas. Así se desprende del capítulo V, artículos 25 a 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que regulan lo atinente a la demanda y su respuesta; para esta última, el artículo 31 de dicho estatuto procesal contempla la forma y los requisitos de la contestación de la demanda, dentro de los cuales cabe destacar el que le impone el deber de formular las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas, lo que obliga al juez, en primer lugar, a estudiar si dicha pieza procesal reúne los requisitos de forma y requisitos, conceder término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos, si los hay, y darla por no contestada si no se subsanan tales defectos. Pero en todo caso, si la demanda se da por contestada, la etapa siguiente es la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, al tenor de lo previsto en el artículo 32 ibídem. **No permite el estatuto procesal adjetivo laboral que el demandado pueda recurrir en reposición el auto admisorio de la demanda, pues desde el momento en que se le notifica ese proveído y se le corre el traslado de la citada pieza procesal, empieza a correr el término para su contestación y nada más, teniendo la posibilidad, como ya se dijo, de controvertir la demanda en cuando a sus defectos de forma, a través de la formulación de las excepciones previas (CSJ STL10203-2016).**



En consecuencia, habrá de rechazarse el medio de impugnación por ser, a todas luces, improcedente.

Por sustracción de materia, este fallador se releva del estudio de los argumentos planteados por la contraparte, de igual manera, se decidirá lo mismo del recurso de apelación, al no ser susceptible de impugnación tal providencia, por no estar enlistado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. De la respuesta del requerimiento.

Se evidencia que el abogado Julio Cesar Hortúa Baquero atendió el requerimiento efectuado en auto anterior en el sentido de aportar el registro civil de nacimiento de Edilberto Moreno Sabogal, Elin Astrid Moreno Rodríguez, Erwin Edilberto Moreno Rodríguez y Alder Wiikci Moreno Rodríguez (pp. 5-8, archivo45); el de Kerin Odexer Moreno Rodríguez, ya había sido aportado (p. 5, archivo43).

Al respecto, se evidencia que **Elin Astrid Moreno Rodríguez, Erwin Edilberto Moreno Rodríguez y Alder Wiikci Moreno Rodríguez y Kerin Odexer Moreno Rodríguez**, actúan como herederos determinados de **Edilberto Moreno Sabogal**, quien a su vez, era heredero determinado del causante **Jorge Armando Moreno Sabogal**.

La jurisprudencia ordinaria laboral ha adoctrinado que «si el art. 27 del CPL ofrece un vacío por un aspecto tan elemental, es obvio que no contemple la eventualidad de que el empleador como persona natural deudora de los derechos laborales de sus empleados fallezca, de forma que tales acreencias deban ser reclamadas a los herederos. Cabe, por tanto, para esta hipótesis aplicar lo preceptuado por el art. 145 del CPL, y por ende la remisión al [Código General del Proceso]» (CSJ SL, 7 mar. 1996, rad. 7755).

Precisamente, cuando se trata de demanda contra herederos, el artículo 87 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral, dispone que «Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...) cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales».

En consecuencia, sería del caso tener por notificados por conducta concluyente a los señores Elin Astrid Moreno Rodríguez, Erwin Edilberto Moreno Rodríguez y Alder Wiikci Moreno Rodríguez y Kerin Odexer Moreno Rodríguez, en sus calidades de herederos determinados de Edilberto Moreno Sabogal, quien, a su vez, era el hermano del difunto Jorge Armando Moreno Sabogal, no obstante lo anterior no se avizora en el plenario que le hayan conferido poder al doctor Víctor Eduardo Duarte Saavedra, por lo que se requerirá al mencionado litigante a que aporte el mandato que le fue conferido, o en su defecto la parte actora deberá realizar la notificación personal de la manera prevista en la ley 2213 de 2023 a los correos electrónicos mencionados en el escrito de folio 43 del expediente.

3. De la contestación de la demanda.



Sería del caso entrar a estudiar la contestación presentada por la vinculada Ana Adelia León de Lilewick (archivo50), si no fuera porque se diferirá su estudio hasta tanto se encuentre debidamente integrado el contradictorio.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar los recursos de reposición y de apelación presentado por la vinculada Ana Adelia León de Lilewick contra el auto admisorio de la demanda por improcedentes.

Segundo: Vincular al proceso a **Elin Astrid Moreno Rodríguez, Erwin Edilberto Moreno Rodríguez y Alder Wiikci Moreno Rodríguez y Kerin Odexer Moreno Rodríguez**, como herederos determinados de **Edilberto Moreno Sabogal**, quien, a su vez, era el hermano del difunto **Jorge Armando Moreno Sabogal**.

Tercero: Requerir al doctor Víctor Eduardo Duarte Saavedra para que el término de 5 días allegue poder conferido a su favor por los señores **Elin Astrid Moreno Rodríguez, Erwin Edilberto Moreno Rodríguez y Alder Wiikci Moreno Rodríguez y Kerin Odexer Moreno Rodríguez**.

Cuarto: Requerir la parte actora para que realice la notificación personal a los vinculados **Elin Astrid Moreno Rodríguez, Erwin Edilberto Moreno Rodríguez y Alder Wiikci Moreno Rodríguez y Kerin Odexer Moreno Rodríguez**, de la manera prevista en la ley 2213 de 2023 a los correos electrónicos mencionados en el escrito de folio 43 del expediente, allegando constancia de su gestión para el respectivo control de términos.

Quinto: Emplazar a los herederos indeterminados de **Edilberto Moreno Sabogal**, quien también era hermano **Jorge Armando More Sabogal** conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en el medio de escrito.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Sexto: Designar a la abogada **Angélica Lorena Góngora Galindo**, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 314.714 como curadora *ad-litem* de los herederos indeterminados de **Edilberto Moreno Sabogal**, previa advertencia de que la designación aquí realizada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos contenidos en el numeral 7.º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, o de alguna de las excusas legales, so pena de su relevo y de compulsarle copias a la autoridad competente.

Por secretaría envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico angelgoga_14@hotmail.com

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación, para lo cual deberá informar el número de contacto telefónico o de celular.



Séptimo: Correr traslado a los herederos indeterminados **Edilberto Moreno Sabogal** a través de curador *ad litem* para que, dentro del término de **10 días hábiles siguientes**, contesten la demanda.

Octavo: Diferir el estudio de las contestaciones de la demanda presentadas por César Alfonso Moreno León, Elsa Judith Moreno León, Martha Imelda Moreno León y Marcela Alexandra Moreno León como herederos determinados de Blanca Ofelia León Sabogal, por la curadora *ad litem* en representación de los herederos indeterminados, Ana Adelia León de Lilewick hasta tanto se encuentre integrado debidamente el contradictorio.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c1abceb1602d3cbedb24788dc61ea01a2d4e4139ebca300a7439eac5f9745e**

Documento generado en 12/07/2023 09:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00008** con respuesta de requerimiento.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00008 00

Elizabeth Suárez Rojas vs. Luis Hernando Ruiz Rocha y otros.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante atendió el requerimiento efectuado en auto anterior en el sentido de indicar «*será suficiente hacerlo por noventa días más, debido a la demora de Colpensiones en emitir el cálculo actuarial. Considero, además, que después de esta suspensión, el despacho podrá tomar la determinación que en legal forma considere*» (archivo40); solicitud de suspensión que fue coadyuvaba por la convocada (archivo41).

Dispone el numeral 2.º del artículo 161 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social, que las partes pueden, de común acuerdo, solicitarle al juez la suspensión del proceso por un tiempo determinado, sin que exista límite alguno.

Por tal motivo, y al no existir impedimento para acceder a la solicitud, **se decreta** la suspensión del proceso hasta el **13 de octubre de 2023**.

Vencido el anterior término, sin perjuicio de que una vez vencido el trámite las partes puedan solicitar una nueva suspensión – porque así no lo prohíbe la legislación – o, en su defecto, se estudie el contenido del acuerdo de transacción allegado como un modo anormal de terminación del proceso con efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo, si su contenido se encuentra ajustado a las previsiones sustanciales y procedimentales

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78c46d25e84ba4e55ce406b13bdb3650d626ee01e02ba6d7c96000468c79535**

Documento generado en 12/07/2023 09:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00202**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00202 00

Genny Consuelo Giraldo Montero vs. Soluciones Colcivil S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no podrá llevarse a cabo, por fallas en la comunicación de una de las partes.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, se **reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo 20 de noviembre de 2023 a las 2:30 pm oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen



que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef4bd5eb95d76b100fdb27c5d39b292f71619fb1fdee505aa00a00b845acebf**

Documento generado en 12/07/2023 09:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00214**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00214 00

Ernesto Peláez Aguirre vs. Comunicaciones Celular Comcel S.A. y otro.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 11 de mayo de 2023 **revocó** los literales “g y h” del numeral 2o de la sentencia del 20 de octubre de 2022 y adicionó la misma en el sentido de condenar a las demandadas al pago de la indexación sobre los conceptos establecidos en los literales a y d del numeral 2o de la providencia en cita, sin condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c38538d402070776f71a50469509cedc60320385d88feae60821d497652974f**

Documento generado en 12/07/2023 09:45:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00221**, para calificar subsanación de la contestación de la demanda llamamiento en garantía.

Edna Rocía Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00221 00
Carlos Fernando Rodríguez Montenegro vs. Coltémpera SAS y otros.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, están pendientes por calificar la subsanación a la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía por presentada por **Seguros del Estado S.A.** Por tal motivo, y en atención a cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **Seguros del Estado S.A.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de noviembre de 2023 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams** con fundamento en la Ley 2213 de 2022, que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, **una después de la otra**, tal como lo ha permitido la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral (CSJ STL, 32565 de 2011, CSJ STL3091-2014 y CSJ STL2760-2022).

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los



demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial del llamamiento en garantía al abogado **MILCIADES ALBERTO NOVOA VILLAMIL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 6768409** y la tarjeta de abogado (a) **No. 55201** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3444440**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41e3afa5614ba973f0657766ef5531c35685f554b7f38cd4fe6b811c07f489f**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 28 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00301**, con trámite de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00301 00

Nelson Torres Navarro vs. José Ricardo Ríos Chávez y otra.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en el auto de fecha 10 de noviembre de 2022 se requirió a la parte demandante para que *“acredite el envío del aviso citatorio, con el lleno de los requisitos legales, al cabo de lo cual se verificará si, en definitiva, se emplaza o no, o se designa curador para la litis.”*. Razón por la cual, el apoderado de la parte actora realizó la gestión de envío del aviso citatorio a la dirección Carrera 1 A No.17-51 del municipio de Chía acompañado de la certificación emitida por la empresa postal, a través de la cual, indicó *«CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR»*. (p.p. 6 Archivo13), y, como se advierte que la parte demandada, no ha comparecido a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se procederá de conformidad a lo reglado en el art. 29 del CPTSS, en concordancia con el art. 108 del CGP, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

Por tal motivo, con fundamento en el artículo 108 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Emplazar a la parte demandada **José Ricardo Ríos Chávez y Elsa Poveda Camacho**, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría, inscribese esta actuación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación por un medio escrito, al cabo de lo cual y una vez surtido el término de rigor, deberá ingresarse al despacho para continuar con las etapas subsiguientes del proceso.

Segundo: Designar a la abogada **Daiyana Karina Zorro Santos** identificada con tarjeta profesional No. 152.958, como curadora *ad-litem* de los señores **José Ricardo Ríos Chávez y Elsa Poveda Camacho**, previa advertencia de que la designación es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos previstos en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales por virtud del artículo 145 del estatuto procesal laboral y de la seguridad social, so pena de relevarla y compulsarle copias a la autoridad competente para los efectos disciplinarios.



Por Secretaría, envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico notificacionesmedefiende@gmail.com o de ser erróneo consúltese el correo electrónico de la abogada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA – y envíese el requerimiento respectivo

Para efectos de la aceptación del cargo, la abogada cuenta con un término máximo de **5 días hábiles** siguientes a la comunicación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3bc8d6305e0e41213b5ee03fd32e0ad97bce5d3407c8183fe2f1e62ee011dfd**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00397**, con subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00397 00

Gustavo Adolfo Pérez Senk vs. Rosa María Rodríguez Bossa.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, la audiencia pública programa en auto anterior no pudo llevarse a cabo, en razón a que a la fecha no se habían notificado los vinculados.

Al respecto, se evidencia que si bien la parte demandante no acreditó la notificación personal por medios electrónicos a los vinculados en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, estos intervinieron en el proceso y presentaron escrito de contestación; por lo tanto, es viable tener a JAMES MEDINA GARCÍA y a RIGOBERTO ROJAS MORA notificados por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Revisado su contenido, se encuentra que la contestación cumple los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (archivo18).

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **James Giovanni Medina García y Rigoberto Rojas Mora**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **19 de octubre a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y páctica de pruebas, de pruebas, alegaciones y de ser posible dictar sentencia de primera instancia.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del mismo estatuto, una vez agotadas las etapas de esta primera audiencia, el juez podrá constituirse en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 ibídem, para practicar las pruebas solicitadas por las partes, escuchar alegaciones y proferir la sentencia de instancia.



La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38d9217f9e3178efec7d4c6af2222c7951609085ade3b685880eb0c88da8bc1**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00397**, con decisión de segunda instancia respecto a medidas cautelares.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00397 00

MEDIDAS CUTELARES

Gustavo Adolfo Pérez Senk vs. Rosa María Rodríguez Bossa.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante auto del 22 de septiembre de 2022 confirmó el auto del 21 de junio de 2022, sin condena en costas.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbee09538004991a0c35e732675a6d14de3307c6ce1d79e141e8bbe6a3b65f7**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 24 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00406**, sin proposición de excepciones.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00406 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs Centro de Diagnóstico Automotriz CDA Servizipa S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la ejecutada Centro de Diagnóstico Automotriz CDA Servizipa S.A.S., contestó la demanda ejecutiva el pasado 21 de marzo de 2023, y propuso excepciones contra el mandamiento de pago (archivo08), las que fueron descorridas por el ejecutante.

Por tal motivo, lo que procede es fijar como fecha de audiencia para la resolución de excepciones el 15 de noviembre de 2023 a las 11 am.

La audiencia se citará a través de Microsoft Teams con fundamento en la Ley 2213 de 2022, que permite el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, **una después de la otra**, tal como lo ha permitido la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad laboral (CSJ STL, 32565 de 2011, CSJ STL3091-2014 y CSJ STL2760-2022).

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.



Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa272c7c89428df9c8b929fa6a5da3674e7e86212b0ebbc1bacd00a5b08286b**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00113**, con reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00113 00

Isabel Cristina Álvarez vs. Fotox S.A.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la reforma a la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, no obstante lo anterior se observa que modificó sustancialmente las pretensiones de la demanda, las cuales dan lugar a que se varíe el procedimiento aplicable al asunto.

En efecto, al superar las pretensiones de la demanda la suma de 20 salarios mínimos el proceso deriva en uno de **PRIMERA INSTANCIA**, por lo que el despacho realizará un control de legalidad respecto del referido memorial reformativo.

Dicho esto, se tiene entonces que conforme al artículo 25 del CPTSS existen requisitos formales que deben ser cumplidos so pena de que se rechace la reforma de la demanda de esta manera la norma procesal en comento dispone que lo que se pretenda debe plasmarse con precisión y claridad, por lo que en las pretensiones condenatorias 1ª a 14ª se echa de menos por parte de este fallador el monto de la presunta diferencia salarial que está reclamando, por lo que se deberá especificar en cada una de las pretensiones el valor que se deprecia su condena.

Aunado a lo anterior las pretensiones décima sexta y 16.1 y 16.2 están mal enumeradas, toda vez que las enumeradas como 16.1 y 16.2 se han enlistado anidadas a la décimo sexta, siendo pretensiones con características y fundamentos autónomos que ameritan un numeral independiente.

Con fundamento en lo anterior se devolverá la reforma a la demanda para que la misma sea subsanada en el término de 5 días contados desde la notificación por estado de este proveído so pena de tenerse por no reformada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del estatuto adjetivo laboral que otorga facultades como director del proceso, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la reforma de la demanda presentada por **Isabel Cristina Álvarez** (archivo18).



Segundo: Conceder el término de 5 días para que subsane los yerros anotados, so pena de que se tenga por no reformada.

Tercero: Requerir a la demandante a que remita de manera simultánea copia de la reforma subsanada a su contraparte, como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Cumplido lo anterior ingresen al despacho las diligencias para proveer lo pertinente, por secretaría contrólense términos.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b22c82f06a33577b35d610c739b7b3a3a532bacd617b3be67f0d4906c2122c5**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00128**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00128 00

Solicitante: Olga Lucia Acuña Salgado

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el apoderado de oficio allegó escrito, a través del cual, señaló que el 27 de abril de 2023 obtuvo comunicación telefónica con la señora Olga Lucia Acuña Salgado en donde manifestó “*Que ella ya había recibido el pago de su liquidación laboral, por lo tanto, no estaba interesada en seguir con proceso en contra de sus empleadores. A lo cual le solicite me enviara la liquidación y algún otro documento que hubiese firmado como paz y salvo para revisarlos y verificar si la liquidación se había efectuado de acuerdo a lo estipulado con el C.S.T y que no se hubieran vulnerado sus derechos laborales.*”

Sin embargo, precisó que no obtuvo lo requerido por parte de la solicitante pese haber realizado varios intentos de comunicación con ella. Razón por la cual, solicitó que sea removido como apoderado del presente amparo de pobreza.

Por tal motivo, y con el fin de corroborar lo anteriormente señalado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante para que emita pronunciamiento respecto a lo manifestado por el apoderado, para lo cual, se le concede el término de **cinco (5) días hábiles**, so pena de que se disponga el archivo de las diligencias.

Remítase a la solicitante copia de esta providencia vía correo electrónico.

Cumplido el término otorgado ingresar al Despacho para continuar el respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12451e0b4bfb492edc16a413be1bb5a4f713abc4ecb158e0eb44748367940f**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00142**, con contestación de la demandada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00142 00

Milena Yohanna Rincón vs. Constructora Vivir Bien S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que el contenido del escrito de contestación se ajusta a las previsiones contempladas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y fue presentado dentro del término otorgado, por cuanto el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Constructora Vivir Bien S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **27 de noviembre a las 2:30 pm** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato



previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2a2709150bda4723d4a408911e1173fbe2ac07dc71da6d1e11cd827d68ba47**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00153**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00153 00

Fabio Antonio Amaya Quintero vs. Bavaria & CIA S.C.A

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, que en auto del 31 de marzo de 2023 CONFIRMÓ, lo resuelto por este despacho el 13 de diciembre de 2022, con costas de medio salario mínimo mensual a cargo de la demandada.

Ahora, examinado el expediente digitalizado, se observa que la audiencia pública programada con antelación no pudo llevarse a cabo, en razón a que la diligencia de las 8:30 a.m., se extendió más del término programado dada su complejidad.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social, **se reprograma** audiencia pública consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo 27 de noviembre de 2023 a las 3:30 pm, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus abogados para que se aseguren de que ellos cuenten con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.

En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, puede acudir a las soluciones previstas en el parágrafo 2.º del artículo 2.º de la ley citada o, en su defecto, informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente**



anticipación o antelación, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef7c45571acc442895a7e75a6f5090e288b61c610ea0d240094e476d7f89f4bb**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00157**, con liquidación del crédito.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00157 00

Jheremy Enrique Reyes Castellanos vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que está pendiente resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$14.774.835,40 (archivo07).

Dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral, que una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución contra la parte demandada «(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios».

En el mandamiento de pago proferido el 16 de junio de 2022, se establecieron las siguientes obligaciones:

- a) **\$39.000.000,00** por concepto de salarios adeudados.
- b) **\$ 9.583.333,33** por concepto de auxilio de cesantías.
- c) **\$ 279.361,11** por concepto de intereses sobre las cesantías.
- d) **\$ 9.583.333,33** por concepto de prima de servicios.
- e) **\$ 4.791.666,67** por concepto de compensación de vacaciones.
- f) **\$55.000.000,00** por concepto de sanción moratoria por la falta de consignación oportuna y completa del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías, contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- g) **\$ 1.000.000** diarios entre el 10 de abril de 2018 y el 10 de abril de 2020 a título de indemnización moratoria por la falta de pago oportuno y completo de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato regulada en el artículo 65 del CST, reformado por la Ley 789 de 2002.
- h) Los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir del 11 de abril de 2020 sobre lo adeudado por concepto de salarios, cesantías y prima de servicios hasta que se produzca su pago definitivo.
- i) La indexación de los intereses sobre cesantías, compensación de las vacaciones y la sanción moratoria por falta de pago del auxilio de cesantías a un fondo de cesantías.
- j) **\$ 6.032.500,00** por concepto de costas procesales aprobadas.



Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, este juzgador considera que no se encuentra ajustada a derecho, puesto que allí obtuvo la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo de multiplicar los 2 años por 365, cuando en laboral el año se debe contar por un total de 360 días.

Aparte de esto, sumó los conceptos del literal h) para obtener un capital, cuando se debe realizar la operación aritmética por cada uno de los conceptos de manera separada.

En ese orden, el monto de los créditos laborales arroja un resultado completamente distinto al sugerido por la parte demandante.

Salarios adeudados	\$39.000.000
Cesantías	\$9.583.333,33
Intereses sobre las cesantías indexado	\$376.718
Prima de servicios	\$9.583.333,33
Compensación de vacaciones indexado	\$6.461.556
Indemnización moratoria L. 50/90 indexado	\$74.167.423
Indemnización moratoria art.65	\$720.000.000
Intereses moratorios	\$49.338.714
Costas del proceso ordinario	\$6.032.500
Costas del proceso ejecutivo	\$6.000.000
Total	\$920.543.578,⁶⁶

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, y **se aprueba** la suma de **\$920.543.578**.

Una vez en firme la presente providencia por secretaría ingresar el expediente al despacho para pronunciarse de la solicitud de entrega de dineros embargados, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al proceso ejecutivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **756db5f13353fe6354e7fd11ed176c0cc503ef99de8e12febbafbb6ea02d26cc**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00264**, con respuesta de sede judicial oficiada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00264 00

Solicitante: Mónica Isabel Olarte.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de este municipio atendió el requerimiento efectuado en auto anterior en el sentido de expedir certificación del estado actual de los procesos ordinarios laborales que se instauraron en nombre de la solicitante en esa sede judicial.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena **poner en conocimiento** del abogado Ricardo Guerrero Hernández la mencionada certificación (p. 3, archivo24).

Por secretaría, envíese dicha documental al correo ricardoquerrero_17@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eeaa919e368a1ae6648a1a5b90d78abc0449efcc8f7f41ed2723b3732908e7**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00265**, con contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00265 00

Mylton Monroy González vs. Condominio Campestre El Peñón.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos con fecha del pasado 5 de junio de 2023 con destino, entre otras, a la direccióngerencia@condominiocampestreelpenon.com, no aportó la constancia de entrega que emitió el servidor para entender surtida la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 (archivo19).

En el mismo sentido encontramos que la demandada intervino en el proceso y presentó escrito de contestación sin que se haya allegado poder para actuar de parte del memorialista por lo que tampoco es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Por tal motivo, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social), el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante a que realice la notificación personal del auto admisorio conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e915b4a4bc591ad7548045d25b583b1369e31addaafac8674d84e1f4c8bba751**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00303**, para resolver solicitud de la parte ejecutante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00303 00

Benjamín Mauricio Martínez Castellanos vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa, que la abogada Martha Cecilia Molano Murcia solicitó a su nombre la entrega del título de depósito judicial número 409700000200166 de fecha 22 de marzo de 2023 por valor de \$ 15.279.839,00, el cual fue ordenado su entrega en auto anterior a favor del demandante (archivo12), con fundamento en que cuenta con facultad de recibir, conforme al poder conferido por el ejecutante (archivo13).

Revisado el expediente, se evidencia que en efecto el ejecutante Benjamín Mauricio Martínez Castellanos confirió poder con facultad, entre otras, de recibir, a la mencionada abogada en el proceso ordinario laboral número 2021-00260, el cual es base de ejecución en este proceso (pp. 7 y 8, archivo02, C03)

Respecto de los apoderados judiciales que actúan en el proceso ordinario que precede al ejecutivo, hay que decir que no requieren de nuevo acto de reconocimiento, pueden realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas, según el artículo 77 del Código General del Proceso, además, en este artículo también se señala «*El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.*».

En ese orden, como no existe revocatoria de poder, es viable hacer entrega de los dineros a la abogada peticionaria.

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Entregar los dineros que constan en el título de depósito judicial No. 409700000200166 de fecha 22 de marzo de 2023, por la suma de **\$15.279.839,00**, a la apoderada del ejecutante, Martha Cecilia Molano Murcia, con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).



Por secretaría, llévese a cabo la gestión pertinente entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Segundo: Instar a la parte ejecutada a fin de que cancele el saldo de la deuda por un valor de **\$535.721.42**, a favor del ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7ba92e4a8643b5932751411da9ddf54b6a26483b00a0c7e0568a1632009b5b**

Documento generado en 13/07/2023 08:15:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00337**, para aclarar orden de fraccionamiento de título judicial.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 4907 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00337 00
John Alberto Marulanda Restrepo vs. Colpensiones y otros.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en audiencia celebrada el día 22 de junio de 2023, el suscrito dispuso:

“Quinto: Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No.409700000198367 constituido por Protección S.A. por la suma de \$3.725.578, en 2 títulos, uno por \$806.395, que corresponde a la obligación de pago ordenada en el mandamiento de pago y que se entregará al demandante, y el otro por \$2.793.643, que deberá devolverse al deudor como saldo a su favor.”

Sin embargo, se hace necesario aclarar las sumas correspondientes a dicho fraccionamiento, de la siguiente manera:

Título judicial	Valor	Beneficiario	Valor Fraccionado
No. 409700000198367	\$3.725.578	Proteccion S.A.	\$2.919.183
		John Alberto Marulanda Restrepo	\$806.395

Por tal motivo, y al no percatarse de este juzgador sobre lo sucedido antes de ordenar el fraccionamiento, **se devuelve** el expediente a fin de que realice **el fraccionamiento del título** de depósito judicial **No.409700000198367** constituido por Protección S.A. por la suma de **\$3.725.578**, en dos títulos, uno por **\$806.395**, que corresponde a la obligación de pago ordenada en el mandamiento de pago y que se entregará al demandante, y el otro por **\$2.919.183**, que deberá devolverse al deudor como saldo a su favor.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97a7a265ac5102cc8d2cd02db7fdf328dc97aa45403b16434346f1202c60122e**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00351**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00351 00

Marilyn Daniela Rodríguez Jiménez vs. Dream Rest Colombia S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Notificada personalmente la parte demandada, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **27 de noviembre a las 9 am** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos



en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06577837ec485f8a4229dd740e9a82dc4f4ee238da85da5c3be7baa578002e73**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 21 de junio 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00382**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00382 00

Edgar Mauricio Cubillos Fonseca vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, por cuanto, realizó el trámite de notificación respecto a la organización sindical “ASOTRAINCERV” conforme el artículo 291 del Código del Proceso ^(p.p. 4 archivo14), y adicional a ello, allegó escrito emitido por el señor Gabriel Moreno Álvarez quien ostenta la calidad de presidente del sindicato referido, a través de la cual, indicó *“declaro bajo la gravedad de juramento que ya fui notificado dentro del proceso de la referencia”*. ^(p.p. 4 archivo15)

Por lo anterior, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 45 de la Ley 712 de 2001, para el próximo **04 DE AGOSTO A LAS 9 AM** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas** y, en caso de ser posible, la de juzgamiento en la que **se escucharán alegaciones y se proferirá sentencia de primera instancia**.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.



La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4eea5428a0112c46d1ce33e72f38dd59ecfa852c6d319f28beb785be1c9b59**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 31 de mayo de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00399**, con liquidación de costas y liquidación del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$2.000.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.000.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00399 00

Roger Gelver Guzmán Gómez vs. Pramabelforseg Ltda. y otros.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas, y por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará por la suma de \$2.000.000.

De otro lado, se avizora que, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, sobre la cual no se formuló reparo.

Sin embargo, este juzgador considera que es preciso ajustarla hasta el día 13 de julio de 2023.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja la suma detallada a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Horas extras	4.134.072,25
Recargos dominicales	1.640.608,20
Recargos festivos	410.152,05
Auxilio de cesantías	1.068.782,46
Intereses sobre cesantías	90.846,51
Prima de servicios	1.068.782,46
Compensación de vacaciones	276.689,88
Indemnización moratoria art 65	36.272.864,47



CONCEPTO	VALOR
Intereses moratorios	5.865.680,81
Indexación conceptos	21.435,00
Costas del proceso ordinario	3.200.000,00
Costas del proceso ejecutivo	2.000.000,00
Total	56.049.914,09

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas a favor de la ejecutante por la suma de **\$2.000.000**, a cargo de la parte ejecutada.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada y se **aprueba** la suma de **\$56.049.914,09**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d2226a248e2024f880d69e7410908e0ed369774e589d8147cc7b4117fa8aec**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00421**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00421 00

Sandra Milena Gutiérrez Murcia vs. JGB S.A.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 24 de mayo de 2023 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada consignado en en el certificado de existencia y representación legal notificacionesjgb@jgb.com.co (p.74, archivo02), acompañado del auto admisorio, y con constancia de entrega (archivo07).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 26 de mayo del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 9 de junio siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **JBG S.A.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo 15 de noviembre de 2023 a las 10 am oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc3d2c0f0862eaa56d738e55e053a180fb5af455459f561a64833ef4afab3aa**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00425**, con solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00425 00

María Graciela Vásquez Baquero vs Apoyo Logístico y Operativo S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Se deja constancia que por un error involuntario el auto anterior aparece fechado el 10 de noviembre de 2022, **siendo lo correcto 30 de marzo de 2023**, sin que ello afecte la validez de su contenido, toda vez que el mismo fue notificado oportunamente en el estado electrónico correspondiente.

Ahora, examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolverse una solicitud de entrega de dineros que fueron cautelados a la pasiva y que se encuentran a órdenes del despacho por cuenta de este negocio, el cual ya cuenta con auto de terminación por pago. (archivo14, C01).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que unas entidades financieras inscribieron la medida cautelar 3 títulos de depósito judicial con dineros depositados en la cuenta de ahorros de la entidad ejecutada (archivos10, 11 y 13 C01).

En ese orden, y al haberse terminado el proceso y dispuesto el levantamiento de medidas cautelares (archivo09, C01), se ordenará devolver el dinero que constan en los títulos de depósito judicial antes mencionados, a la ejecutada a través de su representante legal.

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez dispone:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Entregar los siguientes títulos de depósitos judiciales a la parte ejecutada Apoyo Logístico y Operativo S.A.S.:

- **409700000199762** de fecha 1.º de marzo de 2023 por la suma de \$7.500.000,00 consignado por el Banco BBVA (archivo10, C01).

- **409700000200082** de fecha 13 de marzo de 2023 por la suma de \$6.971.112,54 consignado por el Banco Davivienda (archivo11, C01).



- **409700000200639** de fecha 17 de abril de 2023 por la suma de \$60.543,60 consignado por el Banco Davivienda (archivo13, C01).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2261a2141c0dbca56f05489181ee8292ff8d108fcb80e481b1f0355927987d4**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 14 de abril de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00023**, con liquidación de costas.

1. Costas a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$0
Agencias en derecho segunda instancia (auto- archiv05)	\$50.000
Total	\$50.000

2. Costas a cargo de la parte demandada **Hotel Tocarema Sociedad Hotelera las Acacias S.A.** y a favor de la demandante:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	\$200.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Total	\$200.000

3. Costas a cargo de la parte demandada **Sociedad Hotelera Icono S.A.S.** y a favor de la demandante:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	\$200.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Total	\$200.000

1. Costas a cargo de la parte demandada **Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros Servicooctel T.A. – En Liquidación.** y a favor de la demandante:

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia (sentencia)	\$200.000
Agencias en derecho segunda instancia	\$0
Total	\$200.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00023 00

Gilberto Enrique Cabrejo Bernal vs. Hotel Tocarema Sociedad Hotelera Las Acasias S.A. y otros.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$650.000**, a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas, suma que se dividirá en partes iguales entre aquellas.

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme este auto, al tenor de lo previsto en el artículo 122 del mismo código.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c6afb84369c781a938c272e7cbd19c97ecfb6e2b1e8afade40c1a7ef8f611f**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00038**, con liquidación de costas y liquidación del crédito.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$470.000
Otros gastos	\$0
Total	\$470.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00038 00

Martha Cruz vs. Strato Automotriz S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de costas, y por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará por la suma de \$470.000.

De otro lado, se avizora que, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito, sobre la cual no se formuló reparo.

Sin embargo, este juzgador considera que es preciso ajustarla hasta el día 13 de julio de 2023.

Así las cosas, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja la suma detallada a continuación:

CONCEPTO	VALOR
Salarios adeudados	\$ 877.803,00
Auxilio de cesantias	\$ 452.191,38
Intereses sobre cesantias	\$ 25.021,26
Prima de servicios	\$ 452.191,38
Compensacion de vacaciones	\$ 1.058.240,28
Indemnizacion moratoria	\$ 11.616.260,00
Moratoria por despido injusto	\$ 2.275.786,00
Indexación conceptos	\$ 195.898,00
Costas del proceso ejecutivo	\$ 470.000,00
Total	\$ 17.423.391,30



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas a favor de la ejecutante por la suma de **\$470.000**, a cargo de la entidad ejecutada.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada y se **aprueba** la suma de **\$17.423.391,30**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fab441129170de9289a772da6f231b85da1d4514f146995d49bc6c74c0ba21a**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00039**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho primera instancia	\$2.300.000
Otros gastos	\$0
Total	\$2.300.000

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00039 00

Romelia Bogotá Buitrago vs. María Inés Hernández de García

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Por encontrarse ajustada a lo regulado en el artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad laboral y de la seguridad social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aprobar la liquidación de costas por la suma de **\$2.300.000**, a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Segundo: Requerir a las partes a fin de presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al procedimiento ejecutivo laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36142e6096949f3fff5ad3fae5b861d986eebf00a8d8af546b56ffc022b7a382**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00113**, para requerir a la parte demandante.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00113 00

Solicitante: Fabiola Ruth Vásquez

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la apoderada de oficio allegó escrito, a través del cual, señaló que obtuvo comunicación telefónica con la señora Fabiola Vásquez donde manifestó “*que ella se relaciona con abogados, pues con uno de ellos trabaja y el cual le había hecho la liquidación, y que ella veía, que no tenía que pagar mayor cosa, a lo cual manifesté que lo que ella cubriría serían los gastos propios del proceso, de igual manera le explique, porque no me había contactado anteriormente con ella, igualmente que para poder finiquitar la demanda nos teníamos que encontrar, a lo cual le comente que yo no vivía en Chía, en el momento actual me encuentro fuera de la ciudad por factores de salud de un hermano, el cual se encuentra en una clínica, aunque la señora Vásquez no fue grosera, conmigo si dejo claro que para ella era muy importante la información que le daban otros abogados..*” (archivo14).

Por lo anterior, indicó que en atención a que la solicitante afirma que trabaja con abogados presume que puede asumir el costo de un apoderado de confianza.

Por tal motivo, y con el fin de corroborar lo anteriormente señalado, el suscrito juez resuelve:

Primero: Requerir a la parte demandante para que emita pronunciamiento respecto a lo manifestado por el apoderado, para lo cual, se le concede el término de **cinco (5) días hábiles**.

Remítase a la solicitante copia de esta providencia vía correo electrónico.

Cumplido el término otorgado ingresar al Despacho para continuar el respectivo trámite.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3f1c55b271fccba5910b9665ffa36ebf7a808689e03f1c696a0adeaf23c556**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00136**, para resolver admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00136 00

Luz Marina Ortiz vs Cecilia Quecán.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera, sin embargo de la lectura de la misma tenemos que no cumple con lo establecido en el artículo 25 del CPTSS.

En efecto, la norma en comento consagra que lo que se pretenda debe ser solicitado con precisión y claridad, ahora, del memorial contentivo de la acción se tiene que inicialmente se enuncia al señor Nicolás Nizo como responsable solidario, pero posteriormente se le hacen imputaciones como obligado principal, por lo que ello deberá ser aclarado o corregido.

La pretensión tercera condenatoria hace referencia a una petición de pago de aportes a partir del 01 de agosto de 2008, sin embargo se dice que la relación laboral inició en 2012, se deberá igualmente corregir o aclarar.

En el mismo sentido deberá remitir copia de la demanda subsanada y sus anexos a ambos demandados como lo dispone la ley 2213 de 2022, pues solo se observa el cumplimiento de esta carga respecto de Nicolás Nizo.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería al doctor **WILLIAM FERNANDO BUITRAGO VALDERRAMA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **80112029** y la tarjeta de abogado (a) No. **201162**, CERTIFICADO No. **3427612**, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc89faf87d75cc55eebaaf2964cad7ebe10a4bf0bc980f60bdfefb3e7228084**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00138**, para requerir a la apoderada.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00138 00

Solicitante: José Misael Soto Santos.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte solicitante manifiesta que la apoderada nombrado por auto del 30 de mayo de 2023 «no me ha hecho lo de pobreza extrema ella me pidió unos papeles específicos y después otros más, se los envié pero me dice que no qué si no se los envió no me ayuda con eso pero ya se los he enviado por WhatsApp correo y ella dice que no hasta que los tenga completos pero no entiendo yo ya le envié lo que me pidió» (archivo07), lo que reiteró el peticionario en oficio del 08 de julio de 2023.

Por tal motivo, y al observar que la designación fue aceptada sin ningún tipo de aclaración (archivo06), **se requiere** a la abogada **Nury González Durán** para que, dentro del término de **5 días hábiles**, confirme al juzgado si va a cumplir su gestión como apoderada de la persona con amparo de pobreza, es decir, con la elaboración de la demanda, so pena de relevarlo y compulsarle copias a la autoridad competente para efectos disciplinarios.

Por secretaría envíese el respectivo requerimiento a la dirección electrónica dafeyvida@yahoo.com.

Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para evaluar la respuesta de la abogada o en su defecto nombrar nuevo abogado y en general tomar las decisiones que sean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea0e8acb9037e00fc62010cf26e2db53712f73106e429df99733870b71b7e00**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00141**, para resolver admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00141 00

William Moreno Pacheco vs Bel Star SA.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera, sin embargo de la lectura de la misma tenemos que no cumple con lo establecido en el artículo 25 del CPTSS.

En efecto, la norma en comento consagra que lo que se pretenda debe ser solicitado con precisión y claridad, en el caos bajo examen encontramos lo siguiente:

1. La pretensión primera contiene varias peticiones que deben ser enlistadas de manera individual y establecer con claridad cuales son los extremos temporales que pretenden sean declarados, así como el salario que quiere que le sea reconocido.
2. La pretensión segunda mezcla situaciones fácticas y apreciaciones jurídicas con lo que desea que se declare, debe depurar esta pretensión solamente invocando lo que pretende le sea reconocido en sede judicial, lo fáctico y lo legal deberán ir en el acápite correspondiente.
3. Las pretensiones tercera y cuarta están repetidas, además enuncia de manera general y abstracta “todas las acreencias que mi representado ha dejado de percibir”, por lo que deberá estipular de forma concreta cuales son aquellos emolumentos que dice le adeudan al trabajador.
4. Así mismo se le asigna a la presunta declaratoria de despido sin justa causa las consecuencias de un reintegro, por lo que deberá corregir o aclarar de manera que las pretensiones no se excluyan las unas de las otras.
5. El hecho número 10 debe ser corregido, pues su redacción es confusa e ininteligible.
6. En lo referente a los fundamentos de derecho no basta con transcribir normas legales, sino que deberá argumentar la aplicación de estas al caso bajo estudio.
7. Sin que sea causal de rechazo, se le requiere a la litigante de que haga revisión del uso de tildes dentro del texto.
8. Previo a radicar la demanda ha debido enviar copia al demandado como lo establece la ley 2213 de 2022.

Con base en lo dicho, el despacho inadmitirá la demanda a afectos de que un término de 5 días se corrijan las falencias anotadas so pena de rechazo.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo



28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería a la doctora **YUDITH STELLA RAMIREZ ACHURY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **35412607** y la tarjeta de abogado (a) No. **120693**, CERTIFICADO No. **3427866**, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666d2ea16f4df5ee3c22d067bd057c6ab60a2e6dec8d46e07df25b967449f76a**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00161**, para resolver admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00161 00

Yubira Velásquez vs Hacer Grupo Empresarial SAS.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Avoca conocimiento el despacho del presente proceso judicial proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía.

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera, sin embargo de la lectura de la misma tenemos que no cumple con lo establecido en el artículo 25 del CPTSS, por las siguientes razones:

- 1- Los Hechos 1.3, 1.3.1 al 1.3.7.17.8.6, y 1.4, 1.4.1 al 1.4.6, enlista como hechos,
- 2- Los hechos 1.3.1 al 1.3.7.17.8.6, se encuentran mal enumerados, pues se salta del 1.3.4.17 al 1.3.7.
- 3- Hechos 1.23 y 1.29, debe abstenerse de transcribir el contenido de documentos que obran como prueba en el expediente, por lo que si es su deseo hacer mención del mismo, deber hacerlo de forma sintética o referirse a la prueba como tal, pues el acápite de “hechos” no es el procedente para incorporar pruebas, para ello hay un capítulo específico
- 4- Se está solicitando en las pretensiones el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa, las que son incompatibles, por lo que deberá corregir o enlistar una como principal y la otra como subsidiaria.
- 5- En lo referente a los fundamentos de derecho no basta con transcribir normas legales, sino que deberá argumentar la aplicación de estas al caso bajo estudio.
- 6- El poder deberá ser corregido en el sentido de indicar correctamente al Juez al que se dirige, preferiblemente suscrito por la demandante ante notario público.

Con base en lo dicho, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que un término de 5 días se corrijan las falencias anotadas so pena de rechazo.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: El despacho se abstiene de reconocer personería toda vez que las falencias permean el poder.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066e585d4e335592611cd424da409ffef9bbe808837308587aa4966e9479dcb1**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00162**, para resolver admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00162 00

Gladys Naranjo Jiménez vs Intercontinental de Seguridad Ltda.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, sin embargo existen falencias que deben ser corregidas.

1. Previo a radicar la demanda debe enviar copia de la misma al correo electrónico que repose en el certificado de Cámara de Comercio del demandado, conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

Con base en lo dicho, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que un término de 5 días se corrijan las falencias anotadas so pena de rechazo.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Se reconoce personería a al doctor **ARGELIO VARGAS RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **8681004** y la tarjeta de abogado (a) No. **126219**, CERTIFICADO No. **3428576**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af48c611fc2a90c180a723965a12295c42249142b0e5a03604a0efc34da37a2f**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00163**, para resolver admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00163 00

José Elías Riaño vs Luis Roberto Galvis.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Avoca conocimiento el despacho del presente proceso judicial proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá.

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral de única instancia, sin embargo existen falencias que deben ser corregidas.

- 1- El demandante manifiesta que actúa por conducto de un estudiante adscrito al consultorio jurídico de la Universidad de los Andes, sin embargo el referido estudiante no acredita tal condición.
- 2- El poder no aparece suscrito por el demandante, ni tampoco se observa el mensaje de datos por medio del cual fue remitido, por lo que deberá ser proferido con las formalidades propias establecidas bien sea en el Código General del Proceso, o en la ley 2213 de 2022.
- 3- La cuantía del negocio fue fijada por el libelista en \$28.467.873, por lo que excede la suma de 20 salarios mínimos fijada para asuntos de litigio a través de estudiantes de consultorio jurídico o en causa propia, por lo que deberá corregirse ese acápite de manera que sea de única instancia o en su defecto deberá ser presentada por abogado titulado.
- 4- Existe confusión entre el hecho de que el accionado sea propietario de un establecimiento de comercio o el representante legal de una sociedad, por lo que deberá corregirse la demanda especificando tal situación, las cuales tienen consecuencias disímiles, en especial la pretensión primera.
- 5- La pretensión segunda contiene varias peticiones que deben ser enumeradas correctamente, pues se salta a la quinta.
- 6- La demanda deberá ser dirigida al Juez de esta jurisdicción, mas no al de Bogotá D.C.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.



Tercero: El despacho se abstiene de reconocer personería toda vez que las falencias permean el poder.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc7ccc0d95ed923345a730f8114a8c30d833cfc0fb4a51869b968bc4d52e68a**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00165**, para resolver admisión de demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00165 00

Carlos Eduardo Martínez vs Nancy Elizabeth Ruiz.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Cumplidos los requisitos consagrados en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, es procedente admitir la presente demanda.

Por lo que el despacho RESUELVE,

Primero: ADMITIR la demanda presentada por **Carlos Eduardo Martínez contra Nancy Elizabeth Ruiz**, como propietaria del establecimiento de comercio INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO "CENTRO EDUCATIVO SEGVIAL B F G"

Impártase el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

Segundo: Correr traslado a la demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, como lo dispone el artículo 380 del CST modificado por el artículo 52 de la ley 50 de 1990.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos 2 días hábiles siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.



Quinto: Se reconoce personería a la doctora **MARYLUZ CASTILLO MONTAÑO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 35419569** y la tarjeta de abogado (a) **No. 178307**. CERTIFICADO No. **3428733**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008768add7953de60857349ee114df0618fe3f8782782ab5eb62c934b695df99**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 22 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00173**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00173 00

Melida Castiblanco Rodríguez vs. Colpensiones y otras.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, sin embargo se observa que la misma ha sido suscrita por las abogadas Daniela Albán Domínguez y Marcela Gutiérrez Gómez, debiendo el despacho recordar que conforme lo dispone el artículo 75 del CGP, en ningún caso pueden actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona.

En ese orden de ideas se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia enunciada, indicando expresamente cual abogada actuará como principal y cual como suplente.

Por lo expuesto el despacho RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte, la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar a las abogadas **DANIELA ALBAN DOMINGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1030583175** y la tarjeta de abogado (a) **No. 235914**, CERTIFICADO No. **3440640**, y **GIOVANNA MARCELA GUTIERREZ GOMEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 52440979** y la tarjeta de abogado (a) **No. 252437** CERTIFICADO No. **3440642**, en los términos del mandato otorgado.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a27047bf2952473fd86301c1ee97b89a45b96b65b6fe6860e3291f5c9a9379**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00174**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Juez Única Laboral del Circuito de Girardot.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00174 00

Sonia Yaneth Leiva Leal vs. Industria Alimenticias Aretama S.A.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra pendiente por resolver un impedimento remitido por la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

1. Del impedimento.

La Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto proferido el 12 de enero de 2023 declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en que el abogado Sergio Rolando Antúnez Flórez, quien es el abogado de la parte demandada, es su cónyuge, ningún obstáculo se genera para aceptar tal planteamiento y avocar conocimiento.

Dispone el numeral 3.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral, que un juez o magistrado puede declararse impedido o, incluso, ser recusado, por «*cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad*».

Lo dicho es suficiente para resolver que no existe obstáculo alguno para aceptar el impedimento presentado.

2. De la notificación a la parte demandada.

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 25 de agosto de 2023 a la dirección electrónica jefatura.contabilidad@aretama.com (archivo06), sin embargo, esta no era la consignada para efectos de notificación judicial en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad; el correo que correspondía para para esos efectos para ese entonces era notificacionesjudiciales@aretama.com (p.16, archivo03).



Por otro lado, esta dirección sufrió un cambio en el certificado de existencia y representación legal desde el 31 de marzo del presente año (archivo12), por lo que se le ordenará notificar a la nueva dirección electrónica, industriasaretama@gmail.com

Aunado a lo anterior se le deberá especificar al accionado que el proceso cursa en este despacho judicial en razón al impedimento manifestado por la homóloga de la ciudad de Girardot.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar fundado el impedimento presentado por la **Jueza Única Laboral del Circuito de Girardot**, por configurarse la causal contemplada alegada.

Segundo: Avocar conocimiento del asunto.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** notifique en debida forma a la parte demandada, para lo cual deberá remitir el auto admisorio a la dirección industriasaretama@gmail.com, tal como se acredita en el documento referenciado que se aportará al expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac392dac1738b98ba6f644af6ec8f46e327c56b6c0aff5fb33e7a0ebd92e96f**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00176**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00176 00

Javier Eliades Baquero Rojas vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Javier Eliades Baquero Rojas** contra **Maxo S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el numeral 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Pretensiones.

Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En el presente caso, este fallador estima que las pretensiones contenidas en el literal a), b), e), g) y j) deben ser corregidas, dado que no es claro lo que pretende, en el sentido si lo que realmente pretende es que se ordene una reliquidación del salario por la inclusión de la bonificación denominada *buenas prácticas*.

La pretensión b) debe corregirse en su integridad toda vez que la misma no es comprensible de ninguna manera.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte el escrito de subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado Jael Sanabria, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 20.027 expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3440677**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2daf7bf6d1ba8ba4d9a5e64f79eec0771afb112dd74712a50312e59d8e89480**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00177**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00177 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Servicios Productivos Temporales S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, el pago de la suma de **\$10.030.900** por concepto de capital a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, así como por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se incurrió en mora en cada uno de los periodos relacionados, y por las costas.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento en la forma prevista en el artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del mismo Decreto 1833, para que, una vez vencido el término respectivo, se elabore la liquidación de la deuda.

En ese contexto, que para que se libre orden de apremio contra un empleador, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** que la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes a seguridad social a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, y aporte la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y **iii)** que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de dicho requerimiento, al igual que su contenido guarde relación y armonía con aquel, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido, caso en el cual puede asumirse que la entidad realizó una depuración.



En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda con la información necesaria de los trabajadores sobre quienes reclamó el pago de aportes.

Por tal motivo, y al considerar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Protección S.A. Pensiones y Cesantías**, y contra **Servicios Productivos Temporales S.A.S.**

- a. **\$ 10.030.900** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo.
- b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones pensionales y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Tercero: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 19499248** y la tarjeta de abogado (a) **No. 63604** expedida por el C.S. de la J. CERTIFICADO No. **3444739**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264dfd77c17beb26587342d54bdc6ea643e3552919e3237e9ee0c518b3a853c4**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00179**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00179 00

Anderson Camilo Martínez Gómez vs. Sodexo S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Anderson Camilo Martínez Gómez** contra **Sodexo S.A.S** y **Temporal S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º como tampoco las del artículo 25A del mismo estatuto ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

1.1. Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En la pretensión 2.º solicita se declare la nulidad del contrato de obra o labor pactado el 22 de marzo de 2022, la cual debe aclarar porque cual sería la consecuencia jurídico procesal al declararla.

La pretensión 5.º no es clara ni precisa, por lo cual debe corregirla.

En la pretensión 6.º solicita la declaración de un contrato realidad, pero no especifica con cuál de las demandas ni los extremos temporales.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

1.1. Indebida acumulación de pretensiones.

El artículo 25A del mismo estatuto preceptúa que el demandante puede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre y cuando concurren los siguientes presupuestos: **i)** que el juez sea competente para conocer de todas; **ii)** que las pretensiones no se excluyan



entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y **iii)** que todas las pretensiones puedan tramitarse por un mismo procedimiento.

En el presente caso, las pretensiones condenatorias primera y segunda sobre ilegalidad de la terminación del contrato de trabajo se excluyen con la pretensión condenatoria segunda relativa al reintegro, en razón a que mientras la primera supone impone la terminación del contrato de trabajo, la segunda la continuidad de la relación laboral.

Al respecto, conviene recordar que las pretensiones principales son aquellos concretos efectos jurídicos sustanciales que se plasman a través de una declaración de voluntad que son solicitados por la parte demandante para que sean declarados en la sentencia respecto de un demandado. Entretanto, las subsidiarias son aquellas que, en caso de no prosperar la principal, la parte demandante considere que es el otro efecto jurídico sustancial alternativo que el ordenamiento jurídico le dispensa.

2. Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa y en debida forma, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte, la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **ANDERSSON STEVEN RODRIGUEZ CHAPARRO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1057596230** y la tarjeta de abogado (a) **No. 368615** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3440689**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e9b6a0048ed19c65ef5ec19b0ba24904a1afbb8047e8fb4fc15da59e2c11d2**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00181**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00181 00

Óscar Oswaldo González Bello vs. Keep It Simple S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, el pago de la suma de **\$10.125.903** por concepto las obligaciones contenidas en un «*acta de terminación*» (pp. 1-4, archivo03).

Dispone el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable como complemento, guarda el mismo patrón, pero adiciona ingredientes como «*obligaciones expresas, claras y exigibles*» y que «*constituyan plena prueba contra él*» y agrega otros aspectos accesorios.

En el presente caso, el acreedor invoca como título ejecutivo un documento denominado «*acta de terminación (...)*» por medio del cual la parte demandada se comprometió a pagar al demandante la suma de \$10.125.903 por concepto de «*por concepto de liquidación final de prestaciones sociales y salarios, valor que se entiende recibido y aceptado por EL(LA) TRABAJADOR (...) la suma antes indicada se pagan el total de las prestaciones sociales, cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicio, recargos, descansos, reajustes, indemnización moratoria, indemnizaciones, vacaciones y en general cualquiera obligación pecuniaria legal o convencional que se pudiera derivar de la relación laboral que existió entre esta*», pagaderos en 8 cuotas mensuales de \$1.265.738, entre el 15 de septiembre 2022 y el 15 de abril de 2023 (pp. 1-4, archivo03).

Revisado su contenido, este juzgador considera que en dicho acuerdo de transacción se estipuló una obligación clara, expresa y actualmente exigible porque quedó delimitado el monto a pagar en cuotas; está inserto en un documento que se presume auténtico al tenor de lo previsto en el artículo 244 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social; está suscrito por el deudor y la compromete desde el punto de vista laboral; y los plazos que fueron concedidos inicialmente ya se encuentran más que vencidos.



En lo que respecta al cobro de intereses moratorios el despacho se abstendrá de ordenar su pago teniendo en cuenta que en el título base nada se dijo al respecto, sin que en materia laboral se reconozcan de oficio.

Igual suerte corre la petición de que se libere mandamiento en contra de STEPHANIA CORREA CARRERO, persona natural que si bien suscribió el acuerdo lo hizo como representante de una sociedad, por lo que el título ejecutivo no contiene una obligación por la cual se encuentre llamada a responder.

Por tal motivo, y al encontrarse satisfechos los requisitos consagrados en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Óscar Oswaldo González Bello**, y contra **Keep It Simple S.A.S.** por la suma **\$10.125.903** por concepto de las obligaciones contenido en el contrato de terminación del contrato.

La suma aquí determinada deberá pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Tercero: Negar los intereses moratorios deprecados junto con la demanda, respecto de las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Cuarto: Negar el mandamiento de pago respecto de STEPHANIA CORREA CARRERO, como persona natural.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95db6b789842d0822546b3e861f58d26adbda7bda66e8fc9dd3c1db8189fd8a**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 29 de junio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00185**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00185 00

José Alfredo Rodríguez Montaña vs. Transnevada S.A.S.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **José Alfredo Rodríguez Montaña** contra **Transnevada S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos ^(archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JOSE ALEJANDRO BUITRAGO PEREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 1075663188** y la tarjeta de abogado (a) **No. 305920** expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **3441023**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO
Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c8de56d7c566e003ffc30c7e9e16ccaeb432180c87e60ab2deb82fd71e205d**

Documento generado en 12/07/2023 09:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 7 de julio de 2023. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00186**, para resolver sobre el mandamiento de pago.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00186 00

Protección S.A. Pensiones y Cesantías vs. Omar Alonso Zuluaga Giraldo.

Zipaquirá, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, en efecto, la parte demandante presenta demanda para obtener, por la vía del proceso ejecutivo laboral de **única instancia**, el pago de la suma de **\$1.758.099** por concepto de capital a cargo del empleador correspondiente a las cotizaciones obligatorias a seguridad social en pensiones, así como por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que se incurrió en mora en cada uno de los periodos relacionados, y por las costas.

En relación con la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social en pensiones, los artículos 24 de la Ley 100 de 1993, 14 del Decreto 656 de 1994 y 13 del Decreto 1161 del mismo año, compilado este último en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, disponen que corresponde a las sociedades administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad gestionar el cobro de los aportes respectivos contra aquellos empleadores que incumplan su obligación y, para ello, deben haberlo primero constituido en mora con el envío de un requerimiento en la forma prevista en el artículo 2.º del Decreto 2633 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.3.5. del mismo Decreto 1833, para que, una vez vencido el término respectivo, se elabore la liquidación de la deuda.

En ese contexto, que para que se libre orden de apremio contra un empleador, este juzgador ha considerado, en ejercicio de su autonomía e independencia que le garantiza la Constitución Política, que es necesario que se cumplan los siguientes presupuestos: **i)** que la entidad de seguridad social haya constituido en mora en debida forma con el envío del requerimiento de pago de los aportes a seguridad social a su dirección física o electrónica de notificaciones judiciales, y aporte la constancia de entrega de la comunicación o mensaje de datos en el lugar de destino; **ii)** que el requerimiento contenga la información detallada sobre los trabajadores y los ciclos de cotización que se le cobran y conceda el término de 15 hábiles para reportar la novedad definitiva o transitoria, o para efectuar su pago; y **iii)** que la liquidación que se invoca como título ejecutivo se realice después de los 15 días hábiles de dicho requerimiento, al igual que su contenido guarde relación y armonía con aquel, es decir, que se trate de los mismos trabajadores y ciclos de cotización, salvo cuando estos hayan disminuido, caso en el cual puede asumirse que la entidad realizó una depuración.



En el presente caso, se evidencia que la entidad ejecutante constituyó en mora en forma legal al empleador moroso, y una vez cumplido el plazo de 15 días hábiles, elaboró la liquidación de la deuda con la información necesaria de los trabajadores sobre quienes reclamó el pago de aportes.

En este punto, interesa desatacar que, aunque en la liquidación que presta mérito ejecutivo no se encuentra el ciclo de cotización del trabajador Noguera Zorolini, en comparación con el requerimiento previo al empleador, lo cierto es que lo demás se guarda coherencia entre sí, sin que ello pueda restarle exigibilidad a la deuda.

Por tal motivo, y al considerar satisfechos los requisitos consagrados en los artículos referidos, así como en los artículos 100 y 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Protección S.A. Pensiones y Cesantías, y contra Omar Alonso Zuluaga Giraldo.

- a. **\$1.758.099** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias plasmadas en la liquidación anexa como título ejecutivo.
- b. Por los intereses moratorios que se causen a partir del momento en que el empleador dejó de realizar el pago de cada una de las cotizaciones pensionales y hasta que el pago se verifique, liquidados con base en la tasa prevista en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Las sumas aquí determinadas deberán pagarse por la parte ejecutada dentro del término de **5 días hábiles** siguientes a la notificación de este auto tal como lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

Segundo: Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que ejerza su derecho de defensa y proponga las excepciones que considere hacer valer dentro del término de **10 días hábiles** siguientes a su notificación.

Tercero: Notificar personalmente a la parte ejecutada en los términos de los artículos 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido transcurridos **2 días** siguientes a la entrega del correo electrónico respectivo, momento a partir del cual empezará a computarse el término de **10 días** para proponer excepciones.

Para ejercer control sobre los términos, es necesario que la parte demandante aporte la constancia de envío y entrega que emite el servidor.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad Litigar Punto Com S.A., quien podrá actuar a través de cualquier abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal, sin necesidad de nuevo reconocimiento.



Las medidas cautelares solicitadas se resolverán en **auto separado**, debido a que la Ley 2213 de 2022 no permite que las decisiones que las decretan se inserten en los estados electrónicos. Para efectos de publicidad, ese auto se notificará a la parte a través de correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 23, hoy 14 de julio de 2023 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46992232ab4b1120e27c8df22442384f0c6be727bec8bfd20902b8e66b8e2fe**

Documento generado en 13/07/2023 07:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>